

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**16721** *ORDEN de 8 de julio de 1987, sobre emisión de bonos por parte del Instituto de Crédito Oficial.*

Por acuerdo del Consejo de Ministros, de 30 de enero de 1987, se autorizó al Instituto de Crédito Oficial a concertar operaciones financieras en los mercados exterior e interior, hasta un importe máximo neto de 110.000 millones de pesetas, o su equivalente en moneda extranjera, encomendándose al Ministerio de Economía y Hacienda la determinación de las restantes condiciones de las operaciones financieras, así como la ejecución de cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y desarrollo de dicho acuerdo.

Mediante Orden de 2 de junio de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 12), sobre emisión de bonos por parte del Instituto de Crédito Oficial, se autorizó al mismo para realizar una emisión de bonos por importe nominal de 8.000 millones, ampliables a 10.000 millones de pesetas. A la vista de las peticiones de suscripción, es aconsejable aumentar la cifra de ampliación a 27.000.000.000 de pesetas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se modifica el punto primero de la citada Orden de 2 de junio de 1987, que quedará redactado como sigue:

«Primero.—Se autoriza al Instituto de Crédito Oficial para realizar una emisión de bonos por importe nominal de 27.000.000.000 de pesetas.»

Las restantes condiciones de la emisión serán las que figuran en la Orden de 2 de junio citada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 8 de julio de 1987.—P. D. (Orden de 29 de diciembre de 1986), el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmos. Sres. Presidente del Instituto de Crédito Oficial y Director general del Tesoro y Política Financiera.

**16722** *CORRECCION de erratas de la Orden de 5 de junio de 1987, sobre índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción, correspondientes al mes de febrero de 1987, aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.*

Padecido error en la inserción del texto de la Orden de 5 de junio de 1987, sobre índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción, correspondientes a febrero de 1987, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 143, de fecha 16 de junio de 1987, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 18124, en el cuadro donde se indica los índices de precios de materiales de la construcción, debe desaparecer la palabra «Pesetas».

**16723** *CIRCULAR 969/1987, de 7 de julio, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre justificación y comprobación de las exenciones de IVA y devoluciones de Impuestos Especiales en los suministros de pertrechos y provisiones a buques y aeronaves.*

El Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, en su artículo 16, reconoce una exención en favor de las entregas de bienes incorporados a buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional o asimilada y los destinados exclusivamente al salvamento, a la asistencia marítima o a la pesca costera,

así como a las aeronaves utilizadas exclusivamente por las Compañías que se dediquen esencialmente a la navegación aérea internacional.

En estos casos se condiciona el reconocimiento de dicha exención, entre otros requisitos, a la expedición por la Aduana de un documento que acredite la efectiva incorporación o puesta a bordo de los bienes en el buque o la aeronave.

Asimismo, se reconoce una exención semejante en los suministros de productos de avituallamiento a embarcaciones y aeronaves que realicen navegación internacional o asimilada, las afectas al salvamento o asistencia marítima, y las afectas a la pesca costera, sin que en este último caso se extienda a las provisiones de a bordo.

La dificultad que presentaba para los suministradores de tales bienes el procedimiento de gestión del correspondiente documento aduanero acreditativo de tal incorporación motivó la difusión de instrucciones para la gestión del Impuesto sobre el Valor Añadido a las Aduanas por este Centro directivo, que fueron confirmadas en Resolución de la Dirección General de Tributos de 6 de marzo de 1986, relativa a una consulta vinculante formulada respecto de los suministros en el sector pesquero.

La experiencia adquirida hasta el momento, así como los nuevos problemas planteados en relación con algunos suministros, aconsejan desarrollar y completar aquellas instrucciones acerca del procedimiento de gestión.

En virtud de todo lo expuesto, este Centro directivo ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

### A. Documentación de las operaciones

1. De conformidad con el artículo 16 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), están exentas del mencionado Impuesto las entregas, arrendamientos, reparaciones y conservación de objetos, y las entregas de productos de avituallamiento, incorporados o puestos a bordo, unos y otros, de determinados buques o aeronaves, quedando condicionadas dichas exenciones, entre otros requisitos, a que se acredite la efectiva incorporación o puesta a bordo de los mencionados bienes, mediante el correspondiente documento expedido por la Aduana.

A estos efectos, las referidas incorporaciones o puestas a bordo se justificarán mediante la expedición e intervención por las Aduanas de las declaraciones de exportación EX o EXC.

No obstante, cuando se trate de objetos o productos de avituallamiento procedentes de zonas francas, depósitos francos o depósitos aduaneros, donde hubiesen entrado, en el mismo estado en que salgan, en virtud de entrega o importación exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido, su incorporación o puesta a bordo de los buques o aeronaves se justificará mediante el documento aduanero B-3.

En cuanto a las exenciones relativas a la reparación o conservación de los objetos incorporados a buques o aeronaves, la expedición del documento EX sólo será necesaria cuando dichas operaciones impliquen la efectiva puesta a bordo de otros objetos.

2. A los efectos de justificación de la exención de los Impuestos Especiales por los exportadores de los productos objeto de dichos Impuestos, que los envían fuera del ámbito territorial de los mismos, directamente de fábrica o depósito fiscal, deberá, asimismo, expedirse e intervenir por las Aduanas las oportunas declaraciones de exportación EX o EXC comprensivas de dichos bienes.

Dichos documentos, debidamente intervenidos por los servicios aduaneros, permitirán también que se pueda solicitar la devolución de estos Impuestos, según lo establecido en los artículos 7 y 33 del Reglamento de dichos Impuestos.

3. Los bienes incorporados a buques o aeronaves, o puestos a bordo de dichos medios de transporte, deberán ser incluidos en el correspondiente inventario o lista de pertrechos o provisiones.

En el supuesto de buques que estén dispensados de presentar manifiesto, el titular de su explotación deberá conservar los documentos con los que se autorizó el embarque de los bienes, durante el período de prescripción de los Impuestos.

4. Las expediciones amparadas en documentos EX o EXC serán despachadas por las Aduanas para acreditar la efectiva incorporación a bordo de los bienes suministrados, o puesta a bordo de los productos de avituallamiento. Para facilitar la práctica